

Expte. N° 13-03714089-3/1 “EDEMSEA EN JUICIO N° 153189 “OYARZABAL JORGE CARLOS C/ EDEMSEA P/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN” P/ REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

EDEMSEA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del trabajo, en los autos N° 153189 caratulados "Oyarzabal, Jorge Carlos c/ EDEMSEA p/ Diferencia de Indemnización".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Jorge Carlos Oyarzabal, e interpone formal demanda contra EDEMSEA por el cobro de la suma de \$260.575,41 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a sustanciarse en autos, con más sus intereses y costas, en concepto de bonificación para el personal en condiciones de jubilarse ordenada en el CCT 1299/12, en subsidio aplique el art. 9 del CCT 36/75 y la sanción del art. 80 de la LCT.

Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por intermedio de apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Interpone defensa de prescripción en los términos del art. 256 de la LCT y excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

La sentencia resuelve admitir parcialmente la demanda interpuesta y, en consecuencia condena a EDEMSEA en la suma \$228.052,46 en concepto de beneficio por retiro art. 39 del CCT 1299/12 con más sus intereses; y rechazar parcialmente la demanda interpuesta \$ 49.791,48 en concepto de multa del art. 80 de la LCT, con costas al actor.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad porque omite analizar las defensas de su parte, la pericial contable, y el expediente jubilatorio; apartándose de lo dispuesto por la normativa vigente.

Sostiene que el fallo carece de fundamentación adecua-

da, el único fundamento rechazar su defensa es la teoría de los actos propios por un listado en el que se solicita la inclusión en la tarifa eléctrica de los beneficios que contemplan los convenios colectivos APAYE y APJAE y que se encontraba el Sr. Oyarzabal. Explica que ese listado no implica de ninguna manera el reconocimiento del pago y es una notificación al EPRE, no al actor, y para el supuesto de que el actor cumpla con los requisitos, EDEMSA debe pagarlo.

Relata que el actor inicia el trámite jubilatorio el 11/2012, cuando estaba excedido en cuatro años de servicios, tenía 34 años de aportes; y había excedido en cinco años la edad, ya tenía 60. Es decir que el mínimo para acogerse al beneficio jubilatorio lo había cumplido en el año 2007.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En efecto, se advierte que el recurrente no embate el argumento fundamental de la Cámara para admitir el rubro de la asignación especial por jubilación, referido a la teoría de los actos propios, y la inclusión del actor en el

listado donde se solicita al EPRE el aumento tarifario para afrontar tal beneficio.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde el rechazo del recurso.

DESPACHO, 29 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General